

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 153 y 159 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracciones I, incisos c), d), en sus porciones normativas 'llevar a cabo todas las acciones necesarias' y 'cualquier adecuación que resulte idónea, coordinando la instalación de la infraestructura', y e), en su porción normativa 'Instrumentar de manera permanente, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, que ayuden a mejorar la cultura vial, así como las condiciones en que se presta el servicio de transporte en todas sus modalidades en el Estado', y II, incisos e), h) y k), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III, VII y VIII, 13, fracción III, 15, párrafos tercero y cuarto, 18, 19, 66, 73, 74, 75, 79, 91 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 92 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 102, 104, 106, fracciones I, II, III, V, VIII, IX, X, XI y XII, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 147, 148, 152, 157, 158, 160, párrafo primero y fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando séptimo, apartados C.1., C.2., C.3. y D, de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la Dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la Dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la Dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando séptimo, apartado C.1., de esta ejecutoria; la

cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el considerando octavo de la sentencia, se precisó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, en relación con el numeral 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos la sentencia que dicte en este medio de control constitucional.

*Al resultar **fundado**, en algunos aspectos, el argumento del Municipio actor, sobre invasión competencial, en los aspectos y las porciones normativas indicadas en el cuerpo de este fallo, procede declarar la invalidez, exclusivamente en lo concretado y para el accionante, por tratarse de un ente municipal. Consecuentemente, este Pleno declara la invalidez de los aspectos específicos de las disposiciones cuyo análisis ha dado como resultado una consecuencia invasora. 1) Con efectos de inaplicación únicamente para el Municipio actor, 2) Que el Estado de Veracruz puede y debe emitir las leyes cuyo contenido resulte acorde a lo aquí determinado, empero no pueden serle aplicados al actor los declarados inválidos en esta sentencia, por lo que podrá utilizar los dispuestos en su reglamento, en caso de contar con uno, 3) El Municipio de Boca del Río, Veracruz, al emitir sus reglamentos municipales sobre prestación del servicio público de tránsito y seguridad vial, puede no tener en cuenta los aspectos cuya invalidez se ha determinado para su jurisdicción, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 115, fracciones II, III y V, constitucional, y 4) La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.*

Cabe precisar que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados, solo surtirá efectos respecto de aquellos actos inherentes a los apartados invalidados que no se hayan realizado." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que se sobresee respecto de los artículos 153 y 159 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la referida Entidad Federativa el trece de abril de dos mil quince, por la razón de que dichos artículos sufrieron una alteración sustancial, con las reformas a la Ley en cuestión

de fechas veintiséis de junio de dos mil diecisiete y ocho de agosto de dos mil diecinueve, en tanto se cambió la unidad métrica para la infracción, se hizo una redefinición al concepto de infracción y multa, así como se agregó el supuesto de conducir en estado de ebriedad, por lo cual, el nuevo acto legislativo provoca la cesación de efectos de esos artículos impugnados, sobreviniendo la causa de improcedencia.

Además, en el fallo se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracciones I, incisos c), d), en sus porciones normativas “llevar a cabo todas las acciones necesarias” y “cualquier adecuación que resulte idónea, coordinando la instalación de la infraestructura”, y e), en su porción normativa “Instrumentar de manera permanente, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, que ayuden a mejorar la cultura vial, así como las condiciones en que se presta el servicio de transporte en todas sus modalidades en el Estado”, y II, incisos e), h) y k), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III, VII y VIII, 13, fracción III, 15, párrafos tercero y cuarto, 18, 19, 66, 73, 74, 75, 79, 91 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 92 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 102, 104, 106, fracciones I, II, III, V, VIII, IX, X, XI y XII, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 147, 148, 152, 157, 158, 160, párrafo primero y fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, por las razones expuestas en el considerando séptimo, apartados C.1., C.2., C.3. y D, de la ejecutoria, en virtud de que el legislador estatal no viola principios constitucionales en perjuicio de la competencia del Municipio actor en materia de tránsito y seguridad vial.

Por otro lado, en la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró la invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa “por la Dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales”, 92, párrafos primero, en su porción normativa “con apoyo de la Dirección”, y segundo, en su porción normativa “dará aviso a la Dirección”, 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial

de la Entidad, de conformidad con el considerando séptimo, apartado C.1., del fallo constitucional, en virtud de que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave legisló invadiendo la competencia reglamentaria del Municipio de Boca del Río, en materia de tránsito y seguridad vial, y por no respetar los principios y límites que permitan al Municipio actor ejercer sus atribuciones constitucionales, en el marco constitucional y normativo imperante, con lo que le impide garantizar efectivamente la prestación del servicio de su jurisdicción y ámbito territorial, reconocido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa “por la Dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales”, 92, párrafos primero, en su porción normativa “con apoyo de la Dirección”, y segundo, en su porción normativa “dará aviso a la Dirección”, 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, surtiría efectos exclusivamente para el Municipio accionante a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, lo cual aconteció el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha dichas disposiciones normativas declaradas inválidas, ya no producen efectos legales y es factible concluir que dejaron de ser aplicables únicamente respecto del Municipio de Boca del Río.

Por otra parte, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrente y particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulados respectivamente en relación con dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente².

¹Constancia de notificación que obra a foja ochocientas veinticuatro (824) del expediente.

²Que obran a fojas de la novecientas una (901) a la novecientas siete (907); así como de la mil treinta y siete (1037) a la mil cuarenta y dos (1042) de autos.

Además, considerando que dicha sentencia se publicó el doce de julio de dos mil veintiuno, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave³; el dieciséis siguiente, la referida ejecutoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴; y el tres de septiembre del indicado año dos mil veintiuno, se publicaron la sentencia y el voto concurrente y particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, relativo a dicho fallo, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultables en el Libro 5, Tomo I, correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintiuno, la sentencia a partir de la página 655, con registro digital 30067 y el mencionado voto a partir de la página 779, con registro digital 44132; mientras que el voto particular formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la citada ejecutoria, se publicó en el mes de junio de dos mil veintidós, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultable en el Libro 14, Tomo IV, correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós, a partir de la página 3331, con registro digital 44710.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁵ y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad

³Al respecto, se puede consultar un ejemplar en original de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, que contiene la publicación de la sentencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **32/2015**, que obra de la foja novecientas cincuenta y nueve (959) a la mil veinte (1020) del expediente.

⁴Al efecto, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió a través del oficio SGA-MAAS/448/2021, copia certificada de un extracto del ejemplar del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional **32/2015**, consultable de la foja novecientas doce (912) a la novecientas treinta y ocho (938) de autos.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

con el artículo 9⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **32/2015**, promovida por el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Conste. SRB/JHGV. 11

7 Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

